

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 3 de Septiembre de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Restablecida en gran parte la normalidad en el servicio de Correos, y atendida la conveniencia de que no quede en suspenso por más tiempo la circulación de pliegos de valores declarados entre aquellas localidades en que no exista dificultad para su imposición y entrega,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Apartir del día 6 del corriente se practicará el servicio de valores declarados entre capitales de provincia, y desde el día 10 del mismo mes, entre todas las Oficinas autorizadas con anterioridad al día 1.º de Agosto último; y

2.º Los Jefes de las dependencias á quienes se encomiende el servicio de valores declarados harán constar en los libros en que se inscriban las imposiciones y entregas una diligencia en que conste que se reanuda el servicio, á continuación de la cual seguirán anotando los asientos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.—Piniés.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CARRETERAS

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 359 al 386 de la carretera de Villacastín á Vigo, cuyas obras se han desarrollado en los términos municipales de Mombuey, Asturianos, Palacios de Sanabria y Otero de Sanabria, de las cuales es contratista D. Jesús Fernández, de conformidad con lo que previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, los Alcaldes de los términos municipales que comprenden las expresadas obras, presenten en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en sus respectivas Alcaldías existiesen contra el referido Contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la ejecución de las obras, por deudas de jornales y materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En el caso de no existir reclamaciones, la certificación deberá ser negativa; bien entendido que tanto para éste caso como para el anterior, los Alcaldes deberán consultar á los respectivos Juzgados municipales, de conformidad con lo preceptuado en la Real orden de 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de los diez días, sin haber recibido las expresadas certificaciones en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al Contratista.

Zamora 1.º de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero. Fiel Contraste de Pesas y

Medidas de esta provincia, he dispuesto que el día 6 del presente mes de Septiembre, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las Pesas, Medidas y aparatos de pesar, en la villa de Alcañices y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante, cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 1.º de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano

Delegación Regia de 1.ª Enseñanza.

ZAMORA

Don Agustín González Rodríguez, Delegado Regio de 1.ª enseñanza.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Junta local de 1.ª Enseñanza, se abre un concurso para adquisición en renta de un edificio donde instalar la Escuela Unitaria Nacional de niñas de Santo Domingo de esta capital.

En su consecuencia, los señores propietarios, administradores ó apoderados de fincas urbanas de esta localidad, que lo estimen conveniente, podrán acudir al concurso, ofreciendo por medio de pliegos cerrados el edificio que deseen arrendar con tal fin, y siempre que á juicio de los mismos reúnan condiciones para el objeto á que se destina.

El plazo de arriendo será el de cuatro años y el del concurso el de diez días, empezándose á contar éste último plazo desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de lo provincia, y la presentación de los pliegos expresados, se hará en la Se-

cretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina, y serán extendidas en papel de la clase 8.^a y describiendo las condiciones del edificio, principalmente sobre su capacidad, lugar donde está enclavado, señalando en el mismo el tipo de renta anual.

El último día del plazo del concurso y á la hora de las doce de su mañana, y en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, por el Sr. Delegado Regio se procederá á la apertura de los pliegos presentados y hará la adjudicación provisional del arriendo al autor del que considere más conveniente, tanto por su precio y condiciones, y si llegara á estimar que los que se ofrecen no reúnen las condiciones debidas, podrá desde luego desecharlas por inservibles.

En el caso de que se llegara á hacer la adjudicación del arriendo provisionalmente á alguno de los proponentes, solamente se elevará á definitiva, si la acepta la Junta local de primera Enseñanza, previos los informes del Sr. Inspector provincial de Sanidad, Sr. Arquitecto municipal y Sr. Inspector de primera Enseñanza, ilustrándola si reúne el edificio las condiciones preceptuadas; advirtiéndose por último que el Ayuntamiento á cuyo cargo estará el pago del importe del arriendo podrá rescindir éste en cualquier momento si dejara de satisfacer por su cuenta esta atención y la renta se percibirá por trimestres vencidos.

Zamora 28 de Agosto de 1922.—El Delegado Regio, Dr. Agustín González. R—1829

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 25 del corriente mes, publicó la Administración de Contribuciones, una circular dictando reglas para llevar á efecto las operaciones necesarias, al logro de realizar el recargo impuesto á la Contribución territorial, rústica y urbana amillarada, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 26 de Julio próximo pasado y Real orden fecha 27 del propio mes.

Servicio es este de tal transcendencia que he creído oportuno llamar sobre él la atención de los Ayuntamientos para que considerándolo como preferente le presten todos la atención que merece.

No olviden que las operaciones que en aquella Circular se precisan, han de quedar terminadas el 15 de Septiembre próximo, en cuya fecha habrán de remitirse las copias de los repartimientos acompañados de las listas cobratorias especiales á la Administración de Contribuciones para que á su vez esta Oficina pueda practicar las necesarias compulsas y subsiguientemente la Intervención y Tesorería disponer lo necesario para hacer cargo al Arriendo de las Contribuciones de los valores á realizar.

Como las responsabilidades que del incumplimiento de este servicio se derivan, han de ser de aplicación inmediata, según se halla prevenido, advierto á los señores Alcaldes de quienes espero que poseídos de ello y contando con su celo dispondrán lo necesario para que sin demora se dé comienzo á los trabajos, al objeto de que en los plazos determinados puedan estar los valores en plan de recaudación y hacerse esta con la regularidad necesaria para que no sufran quebrantos los intereses del Tesoro.

Zamora 31 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1840

Real orden de 5 de Octubre de 1921.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes (Salamanca), para la enajenación de varios terrenos de sus propios;

Resultando, que dicho Ayuntamiento solicitó en Diciembre de 1918, autorización para enajenar unos terrenos denominados «Los Cotorros», pertenecientes á los propios de dicho pueblo, á fin de atender con el importe de la venta á la reparación del local destinado á escuela de niñas y casa del Ayuntamiento;

Resultando, que éste Ministerio, por Real orden de 22 de Mayo de 1920, acordó inhibirse del conocimiento del asunto en favor del de su digno cargo, á cuyo departamento corresponde desde que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 declaró en suspenso los efectos de las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de los bienes de los pueblos, resolver sobre la petición formulada por el respectivo Ayuntamiento, interesando al mismo tiempo de ese Ministerio, que en caso de que autorizase la venta solicitada, lo hiciera con la condición de que el Estado percibirá el 20 por 100 del precio que se obtenga, de conformidad con lo dispuesto en las leyes de 1855 y 1856;

Resultando, que los fundamentos de la citada Real orden de 22 de Mayo de 1920 fueron, en resumen: 1.º que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, que dió fuerza de ley al dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados, de 6 de Diciembre de 1916, sobre el proyecto de ley relativo á la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones, dispone en su artículo 4.º que, al efecto de constituir en lo posible las Haciendas locales sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, y que, en consecuencia, se devolverán á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que en la actualidad se hallen en estado de venta, á cuyas Corporaciones corresponderá exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados; 2.º que siendo el fundamento de la intervención de éste Ministerio en la enajenación de los bienes de los Ayuntamientos, el cumplimiento de las leyes desamortizadoras, cuya aplicación le corresponde privativamente, desde el momento que éstas han sido declaradas en suspenso en cuanto á la venta de bienes de propios ha cesado la competencia de este Ministerio para autorizar dichas enajenaciones, y los mencionados bienes, en cuanto á su régimen, quedan en iguales condiciones que los demás inmuebles no sujetos á la desamortización, ó sea, sometidos á la competencia de los organismos dependientes de ese Ministerio; 3.º que si no obstante ser el fundamento del Real decreto de 3 de Marzo de 1917 conservar en poder de los Ayuntamientos los bienes inmuebles y derechos reales como base de constitución de las Haciendas locales, ese repetido Ministerio autoriza la venta de los que el Ayuntamiento de Salvatierra de Tormes pretende enajenar, entonces el Estado percibirá el 20 por 100 del importe de la venta, á tenor de lo dispuesto en las mencionadas leyes desamortizadoras; y 4.º que esta doctrina ha sido sostenida en repetidos casos por este Ministerio, entre otros, en los resueltos por

Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919.

Resultando, que con Real orden del Ministerio de su digno cargo de traslado á este de Hacienda de la de 20 de Octubre de 1920, por la que ese departamento ministerial, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, acordó autorizar la enajenación de terrenos solicitada por el indicado Ayuntamiento, y que no procedía el pago del 20 por 100 al Estado;

Resultando, que dicho alto Cuerpo funda su opinión en que habiendo sido suspendidas las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y sus disposiciones complementarias, en lo referente á la venta de bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, por el Real decreto-ley de 3 de Marzo de 1917, y habiéndose entendido de hecho esta suspensión como afectando al percibo por el Estado del 20 por 100 del precio de las enajenaciones que los Municipios acuerden, estando esto conforme con el espíritu de la ley y las actuales tendencias de reorganización de las Haciendas locales, la Comisión permanente opina que debe autorizarse la enajenación acordada por el Ayuntamiento de Salvatierra, contestando al Ministerio de Hacienda que no procede el pago del 20 por 100 al Estado;

Considerando, que la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, al autorizar al Ayuntamiento de Salvatierra que venda los terrenos de propios, cuya enajenación tenía solicitada, negando al mismo tiempo al Estado el derecho de percibir el 20 por 100 del precio de la venta, resulta en contradicción con las de 30 de Noviembre de 1918 y 8 de Febrero de 1919, anteriormente citadas, emanadas de este Ministerio, en las que se afirma el derecho del Estado á percibir ese tanto por ciento en el caso de que se efectuase la venta de bienes de propios, siendo por tanto, preciso, para resolver tal contradicción, examinar el alcance de la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordada con fuerza de ley por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, precisando, se refiere solo á la venta de los bienes de los Ayuntamientos, como entiende este Ministerio, ó si alcanza también, privándole de ella, á la participación que ez dichas ventas le corresponde al Estado percibir;

Considerando, que en los artículos del dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados puestos en vigor por el citado Real decreto, se dice que, á fin de constituir las Haciendas locales, sobre la base de su patrimonio territorial, se dejan en suspenso las leyes desamortizadoras en cuanto á la venta de inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Ayuntamientos, devolviéndose á las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento, en la forma que determinan las leyes, los que se hallen en estado de venta, y basta la simple lectura del aludido dictamen para afirmar que, según el sentido literal de las palabras, cuya claridad no deja lugar á duda, lo que el legislador se propuso con la suspensión fué evitar la venta de los bienes de propios, que, conforme á las leyes desamortizadoras, habrían forzosamente de enajenarse si no se decretaba la suspensión, y conservar ese patrimonio territorial en poder de los pueblos, para su uso y aprovechamiento, pero no para que los enajenen;

Considerando, que los términos del dictamen tampoco dejan lugar á dudá respecto á la intención del legislador en este punto, toda vez que, siendo el objeto de la suspensión de las ventas, según en el mismo se expresa, la con-

servación del patrimonio territorial de los pueblos, desde el momento que los bienes se enajenen y dejen cumplir esa finalidad, cesa la razón que motivó esa suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe desde entonces motivo alguno para privar al Estado del 20 por 100 del precio que, según dichas leyes, tienen derecho á percibir;

Considerando, que el concepto que, según esas disposiciones, tiene la participación del 20 por 100 que al Estado corresponde en la venta de bienes de propios, exige que el régimen legal establecido respecto á dicha participación, solo por otra ley y expresamente pueda ser modificado;

Considerando, en efecto, que ese derecho ó participación, que fué por primera vez reconocido en el Real decreto de 10 de Septiembre de 1852, ha sido considerado como uno de los bienes ó propiedades del Estado, y como tal se incluye en el artículo 8.º de la Instrucción de 30 de Julio de 1855, dictada para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de igual año, en el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1856, y en el 8.º de la Instrucción de igual día, mes y año, en cuyos preceptos se establece que son bienes del Estado el 20 por 100 de propios, y bienes de las Corporaciones civiles el 80 por 100 restante, disponiendo el artículo 11 de la ley de 1856 y el 8.º de la Instrucción del mismo año, que dicho 20 por 1000 siga administrándose por los mismos Ayuntamientos á que pertenecen los bienes, hasta el momento de la venta de éstos, y que se enajenen al mismo tiempo que el 80 por 100 que corresponde á los pueblos;

Considerando, que siendo innegable, por lo que se dijo, que el repetido 20 por 100 es hoy uno de los bienes del Estado, y constituyendo la Hacienda pública, según el artículo 1.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades, valores y derechos del Estado, los cuales no se podrán enajenar, hipotecar, arrendar ni gravar sino por medio de una ley (artículo 6.º), estando á cargo del Ministerio de Hacienda la recaudación del haber del Estado, lo es también que solo por una ley, expresamente, puede el Estado ceder ó renunciar en favor de los Ayuntamientos el 20 por 100 que en la venta de los bienes le corresponde, quedando á la vez demostrado que ese Ministerio carece de atribuciones para resolver por Real orden que el Estado no tiene derecho á percibir dicha participación del precio en que se vendan los bienes del Ayuntamiento de Salvatierra, cuya enajenación se autoriza, privando así al Tesoro de un ingreso que legítimamente le corresponde;

Considerando, que el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 no puede tener más efecto que el de suspender, en lo referente á las ventas, las leyes desamortizadoras, pero no derogarlas, modificando el estado de derecho de esa propiedad del Estado, ni autorizar la renuncia de éste á esa parte de su patrimonio, y, en su consecuencia, si ese Ministerio entiende que es conveniente autorizar la venta de bienes propios, suspendidas por el Real decreto antes citado, desde el momento en que tenga efecto la autorización cesa la razón que causó la suspensión de las leyes desamortizadoras, y no existe motivo alguno para privar á la Hacienda del 20 por 100 á que tiene perfecto derecho; y si la Real orden al principio citada, ó cualquiera otra semejante, priva al Tesoro de esa propiedad, debe ser declarada lesiva, procediendo poner en práctica lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento de 22 de Junio de 1894, dictado para la ejecución de la ley de lo Contencioso-admini-

nistrativo, declarándose también la incompetencia del ramo de Gobernación para resolver sobre cuestiones económicas;

Considerando, por tanto, que el cumplimiento de la Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, ocasiona un evidente perjuicio á los intereses del Tesoro, procediendo que se instruya el oportuno expediente á fin de declarar lesiva dicha resolución ministerial, á los efectos de su impugnación en vía contenciosa, toda vez que no ha transcurrido el plazo de cuatro años que el artículo 112 del vigente Reglamento de Procedimiento económico-administrativo, de 13 de Octubre de 1903, señala para para poder hacer esa declaración;

Considerando, que igual perjuicio se ha ocasionado ya á la Hacienda con las enajenaciones que, según se afirma en dicha Real orden, se han efectuado en casos análogos, sin haber reservado ni entregado al Estado su participación del 20 por 100, por lo que debe interesarse de Gobernación que comunique á Hacienda las resoluciones que autorizaron dichas ventas, á fin de proponer la declaración de lesivas de las que aun estén dentro del plazo de cuatro años señalado para hacerlo, y

Considerando, que tratándose de una resolución dictada por ese Ministerio, el procedimiento que ha de seguirse es el enumerado en el sexto Considerando, ó sea, obtener la declaración de lesiva de la referida Real orden, mediante otra acordada en Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades é Impuestos, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y la Intervención general, se ha servido declarar:

1.º Que la suspensión de los efectos de las leyes desamortizadoras, acordadas por Real decreto de 3 de Marzo de 1917, se refiere á la venta de los bienes de propios de los Ayuntamientos, sin que dicha suspensión tenga por objeto privar al Estado de ninguno de sus bienes, correspondiendo al Ministerio de Hacienda, no solo recaudar el 20 por 100 de los bienes que se enajenen, sino intervenir también en todas las diligencias de la venta los de propios, cuya enajenación haya autorizado el Ministerio de la Gobernación, como son la tasación, subasta y liquidación, que han de efectuarse con arreglo á la Instrucción definitiva de ventas, de 15 de Septiembre de 1903.

2.º Que solo por una ley puede cederse ó renunciarse á favor de los Ayuntamientos la participación que al Estado le corresponde en la venta de los bienes de aquéllos.

3.º Que mientras esa ley no se dicte, el Tesoro debe percibir dicha participación.

4.º Que lo Real orden de ese Ministerio de 20 de Octubre de 1920, dictada con incompetencia, en cuanto niega ese derecho al Estado, debe ser declarada lesiva, al efecto de su revisión en vía contenciosa, siguiéndose para ello el procedimiento que queda indicado.

5.º Que se requiera á ese Ministerio para que dé traslado á éste de Hacienda, de las resoluciones, autorizando la venta de los bienes de propios de los pueblos en los que no se haya reservado para el Tesoro la participación del 20 por 100 á que, según las leyes vigentes, tiene derecho, para proponer la declaración de lesiva, si á ello hubiere lugar, y

6.º Recabar, en virtud de las facultades que le compete, para este Ministerio, su intervención en todas las diligencias de venta de dichos bienes que haya sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación.»

De Real orden lo comunico á V. E. para su

conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años.—P. D., José Bertrán.—Señor Ministro de la Gobernación.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, en virtud de Circular de la Dirección general de Propiedades é Impuestos, de fecha 1.º de Julio último.

Zamora 25 de Agosto de 1922.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1792

Delegación de la Cría Caballar de la provincia de Zamora.

Paradas particulares de sementales.

CIRCULAR

Quien desee establecer Parada particular de sementales durante la próxima temporada de cubrición, ha de solicitar la oportuna autorización en la forma y dentro del plazo que señala el artículo 2.º del Reglamento de Paradas, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del año 1921, números 129 y 130, teniendo en cuenta todo lo que dicho Reglamento previene y también lo que se dispuso sobre la relación reseñada que ha de acompañarse á las instancias y que consta en el BOLETIN OFICIAL, número 131, del expresado año.

Lo que se recuerda, pues pasada la fecha á que el referido artículo señala, sin solicitar la autorización consiguiente, no se concederá esta más que en casos excepcionales y justificadísimos, previo informe de la Junta provincial de Inspección y reconocimiento y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo 4.º del artículo 4.º de aquel Reglamento, pues si bien en el pasado año debido á la premura del tiempo por la fecha en que se publicó dicho Reglamento y por ser un servicio de nueva creación, se recomendó un gran espíritu de tolerancia para su mejor implantación, no debe este de subsistir en lo sucesivo, en evitación de perjuicios y de crear precedentes que siempre serían perjudiciales á un mejor desarrollo.

Zamora 1.º de Septiembre de 1922.—El Comandante Delegado, Pedro Jimenez. R—1844

Sección de Obras públicas

Por D. José Estevez Carballal, se ha solicitado autorización para establecer una línea de servicio público de viajeros, con cochees automóviles, entre Benavente y Villanueva del Campo, con arreglo á las tarifas que á continuación se insertan.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el apartado (c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 5 de Septiembre de 1922.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TARIFA DE PRECIOS

	Pesetas.
De Benavente á Villanueva del Campo	4
De idem á Fuentes de Ropel	2
Cada viajero tendrá derecho á transportar 25 kilogramos de equipaje gratis, y excediendo de 25 pagará 0'50 pesetas por cada fracción de 10 kilos.	
Benavente 4 de Septiembre de 1922.—José Estevez.	

Servicio Agronómico Catastral de la riqueza rústica.

CONVOCATORIA

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica del término municipal de Prado, que deberán concurrir al Ayuntamiento de dicho pueblo del día 1.º al 15 del próximo Septiembre, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

El Ayudante, Jefe accidental de la 5.ª brigada, J. Manuel Jiménez. R—1830

Ayuntamientos

PIEDRAHITA DE CASTRO

Recaudación.

En la respectiva relación de descubiertos se ha dictado hoy por esta Alcaldía, la siguiente

Providencia. — Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el repartimiento general de utilidades correspondientes al primero y segundo trimestre del actual ejercicio, durante los períodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incursos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia que si en el plazo de tres días, no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el preciso término de tres días, á contar desde el siguiente al de la fecha del que se publique en el BOLETIN OFICIAL la anterior providencia, en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, en Zamora, durante las horas de nueve á quince.

Piedrahita de Castro 1.º de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Millán Fuentes. R—1832

PIÑUEL

Terminado el registro fiscal de edificio y solares de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados puedan examinarlo y reclamar el que se crea con derecho, pasado dicho plazo no se admiten reclamaciones.

Piñuel 19 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Manuel Sastre. R—1807

VILLAMAYOR DE CAMPOS

Terminado el repartimiento á base de utilidades de este distrito municipal, para la efectividad del déficit declarado en el presupuesto vigente para el actual año económico, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días y tres más, durante los cuales los contribuyen-

tes en dicho repartimiento comprendidos podrán formular sus reclamaciones.

Villamayor de Campos 17 de Agosto de 1922.—Pablo Cañibano. R—1798

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice, al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1923-1924, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Fresno de la Polvorosa
Cerezal de Aliste
San Vicente del Barco
Valparaiso
Quiruelas de Vidriales
Mogatar

GRANJA DE MORERUELA

Formado el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes vecinos y forasteros en él comprendidos puedan examinarlo y presentar durante los mismos y tres días más, las reclamaciones que á su derecho crean convenientes; pasado dicho plazo no serán admitidas.

Granja de Moreruela 31 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Mariano Prieto. R—1816

CARBAJALES DE ALBA

Confecionado por la Junta general del repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal de este pueblo, para el ejercicio corriente, según previene el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y tres más, pudiendo durante este término los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y formular las reclamaciones que crean oportunas, en la forma que previene el artículo 96 de la citada disposición; entendiéndose que una vez transcurrido el plazo señalado, no será admitida ninguna.

Carbajales de Alba 31 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Jesus Fidalgo. R—1834

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que Doña Juliana Calleja de la Rua, casada, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones de su sexo, vecina de San Cebrián de Castro, ha solicitado que se declare la ausencia de su esposo D. Jenaro Alonso Rafael, desaparecido en el Rio Esla el diecinueve de Febrero de mil novecientos veinte, desde cuya fecha se ignora su paradero y si es vivo ó muerto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento del ausente, á fin de que pueda ejercitar el derecho que crea conveniente, durante el término de seis meses, contados desde la publicación de este edicto, y para que las personas que conozcan el paradero de dicho ausente puedan manifestarlo á este Juzgado en el mismo término.

Dado en Zamora á veinticuatro de Agosto de mil novecientos veintidos.—Joaquín de Domingo.—P. S. M., El O. H., José Gimenez.

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que desde el día diez al veinte de Julio del corriente año hayan comprado á Leonor de Motos Jiménez y á Guadalupe García García, alguna tela blanca, bordados ó prendas de ropa blanca, á fin de que comparezcan en el término de diez días ante este Juzgado á prestar declaración y ejercitar los derechos que puedan convenirles.

Dado en Zamora á diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintidos.—Joaquín de Domingo.—P. S. M., El oficial habilitado, José Gimenez. R—1781

Giménez Salazar, José; cuyas circunstancias se ignoran sabiéndose solo que es gitano y que su último domicilio fué Zamora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de esta Ciudad en término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en la causa que por hurto de caballerías se sigue con el número treinta de mil novecientos veintidos.

Zamora diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintidos.—Joaquín de Domingo.

Juzgados militares.

CEUTA

Comandancia general de Ceuta.

Requisitoria.

Alonso Rodríguez, Marcelino; hijo de Francisco y de Filomena, natural de Toro, provincia de Zamora, de estado soltero, vecindado últimamente en Cuevas del Valle, provincia de Avila, de oficio jornalero, estatura un metro 561 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, color sano, frente espacioso, señas particulares ninguna, de veintisiete años de edad, soldado sustituto del Batallón Cazadores de Arapiles, número 9, encartado en procedimiento que se le sigue por quebrantamiento de prisión y deserción; comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Señor Juez instructor, permanente de esta Comandancia general, Comandante de Caballería, D. José Pardo Velarde, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado en rebeldía.

Ceuta 18 de Agosto de 1923.—El Comandante, Juez, José Pardo Velarde. R—1786

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que en el término de Rabanales, posee el vecino del mismo Marcos Fernández. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal,